

Señora

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Valledupar

REF. PROCESO VERBAL MAYOR CUANTÍA SERVIDUMBRE TRÁNSITO CARLOS EDUARDO DANGOND CASTRO -CEDC- contra ALBA CECILIA DANGOND CASTRO –ACDC-.

Radicación No. 2000131-03-005- **2022 -00030-00.**

RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 06 DICIEMBRE 2022.

ÁLVARO MORÓN CUELLO, abogado en ejercicio, actuando como mandatario del actor: **CEDC**, en el proceso de la referencia, con respeto, le informo que presento, recurso de reposición contra el Auto de 06 de diciembre de 222, para que sea revocado SEA ADICIONADO Y PARCIALMENTE REVOCADO. fundo mi pedimento, en lo siguiente:

PRIMERO. El numeral 1 del auto de 06 de diciembre de 2022, dejó expresado: “...*el despacho establece que la mencionada notificación, se encuentra materializada, con entrega realizada a través de la empresa entrega al servicio de Servientrega, en el correo electrónico cecydangond@hotmail.com el día 06/10/2022 a las 13:06 de la tarde*”.

El inciso tercero del artículo 8 de la LEY 2213 de 2022, señala: “...*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”. Entonces, si la mencionada notificación personal se encuentra materializada el 06 de octubre de 2022 y los dos siguientes hábiles fueron el 7 y 10 de octubre, **se entiende que los 20 días de traslado para contestar la demanda se iniciaron el 11 de octubre de 2022 y finalizaron el siguiente 09 de noviembre: sumados 14 días de octubre y 6 días hábiles de noviembre.**

En Consulta del Proceso de 09 de diciembre de 2022, que adjunto, aparece y se visualiza que la demandada contestó la demanda, a través de apoderado, sin poder que lo acreditara: el 10 de noviembre de 2022. Es decir, un día después del término de 20 días para contestarla. **O sea, que la demanda fue radicada al Centro de Servicios de manera extemporánea.**

En esas condiciones, se debe declarar como no presentada ni tenida en cuenta procesalmente.

SEGUNDO. Respecto al inciso 2 del auto de 06 de diciembre de 2022: “*El artículo 18 de la Ley 712 de 2001, le impone al juez laboral la obligación de permitir la corrección de la contestación de la demanda en un término de cinco (5) días, cuando se incumplen sus requisitos formales o se dejan de acompañar los anexos exigidos en la ley, como lo es el correspondiente al poder para adelantar determinada actuación. La insuficiencia de dicho acto de apoderamiento debe entenderse referida no sólo a la ausencia del escrito que lo contiene, sino también a la existencia de cualquier irregularidad que impida tener como abogado a la persona que invocó el ius postulandi, por ejemplo, a partir de la falta de acreditación de dicha condición, como lo exigen los artículos 67 del Código de Procedimiento Civil y 22 del Decreto 196 de 1971*” (Corte Constitucional Sentencia 1090 de 2005).

Se infiere que solo en materia laboral hay lugar a subsanar los defectos de la demanda. No en materia civil. No hay norma que lo contemple o jurisprudencia que lo avale, que yo conozca, respetando, la decisión del juzgado.

TERCERO. En efecto, hay quienes sostienen que como en el artículo 321 del CGP se consagró la apelabilidad del auto que rechaza la contestación de la demanda, pero eso no habilita a que sea factible su subsanación por algún defecto procesal.

“La contestación de la demanda en el CGP es la oportunidad que tiene el demandado para defenderse, e incluso dentro del término del traslado de la misma puede, en algunos casos, contrademandar (demanda de reconvencción), y pedir la pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

Una vez que el demandado es notificado de la demanda, debe responderla o contestarla dentro de los plazos o términos que fija la ley.

El término que tiene el demandado para contestar la demanda depende del tipo de proceso que se le siga.

Por ejemplo, en los procesos verbales el término para contestar la demanda es de 20 días conforme el artículo 369 del código general del proceso; en el proceso verbal sumario el término es de 10 días, al igual que en los procesos ejecutivos.

Se puede dar el caso en que el demandado no conteste la demanda, o que la conteste, pero lo haga de forma deficiente.

La contestación de la demanda se considera deficiente cuando no hay un pronunciamiento expreso y claro de los hechos y las pretensiones, y cuando esta contiene afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad.

Para que la contestación de la demanda sea aceptada y se tenga por contestada dentro del proceso tiene que llenar los requisitos contenidos en el artículo 96 del C. G. del P.

Cuando no hay contestación de la demanda o esta se considera deficiente, se genera como consecuencia que se presuman ciertos hechos susceptibles de confesión, consecuencia que también se genera cuando esta no se contesta; de conformidad con lo señalado en el artículo 97 del C.G.P., el cual establece:

«La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto»>>.

De acuerdo a lo señalado por el código general del proceso respecto a la deficiencia de la contestación de la demanda, se debe concluir, que el demandado al contestar la demanda no se puede limitar solo a decir que hechos acepta, cuales no y cuales no le constan, ya que de cada afirmación se debe manifestar de forma clara la justificación que sustenta su respuesta, sobre todo cuando los hechos se niegan o no le constan, ya que de lo contrario se tomaran como ciertos” (Gerencie.com).

“Los sostenedores de la tesis que pregona la necesidad de pronunciarse sobre si se admite o no la contestación de la demanda no han podido resolver el vacío existente sobre si también los jueces pueden inadmitir la contestación de la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo, como en justicia debería suceder al igual que ocurre con la demanda.

Es urgente una reforma legal o un pronunciamiento de la Corte Constitucional que resuelva de una vez por todas si es obligación o no del juez admitir o rechazar la contestación de la demanda, o inadmitirla concediendo un plazo de cinco días para su subsanación. Mientras nada de eso ocurra, habrá que advertir que si bien se consagró la apelación del auto que rechaza la contestación de la demanda o las excepciones de mérito en el ejecutivo, ello no le impuso al juez el deber de proferir providencia en tal sentido, ni menos en el de inadmitir la contestación de la demanda. Por tanto, frente a quien invoque como hecho la afirmación de que es obligatorio admitir, rechazar o inadmitir la contestación de la demanda, es preciso responderle “no es cierto, que se pruebe”
Ramiro Bejarano Guzmán, Director del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia, Ámbito Jurídico, 31 de agosto 2017.

En atención a lo expuesto, le hago, las siguientes,

PETICIONES

1. SE ADICIONE EL NUMERAL 1 DEL PROVEIDO DE 06 DE DICIEMBRE DE 2022, DECLARANDO NO CONTESTADA LA DEMANDA CON LAS CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 96 del CGP Y DEMÁS NORMAS PROCESALES CONCORDANTES.
2. SE REVOQUE, EN CONSECUENCIA, EL NUMERAL 2 DEL AUTO DE 06 DE DICIEMBRE DE 2022 Y/O SE DICTE LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA.

Atentamente.



ÁLVARO MORÓN CUELLO

C.C. No. 19.225.637

T.P. No. 20.675 del C. S de la J.

ANEXO: lo anunciado.

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: VALLEDUPAR ▼

Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO ORAL DE VALLEDUPAR ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación ▼

Número de Radicación

20001310300520220003000

Consultar

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 09 de Diciembre de 2022 - 08:33:04 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
005 Juzgado de Circuito - Civil	Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Abreviado	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- CARLOS EDUARDO DANGOND CASTRO	- ALBA CECILIA DANGOND CASTRO

Contenido de Radicación

Contenido
SOLICITA SE DECRETE LA SERVIDUMBRE A FAVOR DEL DEMANDANTE.

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
06 Dec 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/12/2022 A LAS 17:33:10.	07 Dec 2022	07 Dec 2022	06 Dec 2022
06 Dec 2022	AUTO INTERLOCUTORIO	ESTABLECE NOTIFICACION Y REQUIERE PODER			06 Dec 2022
16 Nov 2022	AL DESPACHO	A LA FECHA PASO AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ EL PRESENTE ASUNTO, INFORMÁNDOLE QUE LA PARTE DEMANDADA FUE NOTIFICADFA POR CORREO ELECTRÓNICO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y DENTRO DE LA OPORTUNIDAD PROCESAL CORRESPONDIENTE PRESNETÓ CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, NO OBSTANTE AL REVISAR LA MISMA SE EXTRAÑA DE ELLA EL PODER CONFERIDO AL APODERADO JUDICIAL PARA CONTESTAR LA			16 Nov 2022

		DEMANDA, POR LO QUE DEBERÁ PROVEERSE AL RESPECTO. SÍRVASE PROVEER. JICR			
10 Nov 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	JESUS ALBERTO DOKU ARTETA CONTESTA DEMANDA. JH			11 Nov 2022
12 Oct 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	ALVARO MORON CUELLO ALLEGA ENTREGA DE NOTIFICACION. JH			12 Oct 2022
18 Aug 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/08/2022 A LAS 11:08:09.	19 Aug 2022	19 Aug 2022	18 Aug 2022
18 Aug 2022	AUTO INTERLOCUTORIO	ORDENA AL DEMANDANTE REHACER NOTIFICACIONES			18 Aug 2022
27 Jul 2022	AL DESPACHO	A LA FECHA PASO AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ EL PRESENTE ASUNTO, INFORMÁNDOLE QUE LA PARTE DEMANDANTE PRESENTÓ ESCRITO CON LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN QUE HICIERA A SU CONTRINCANTE; NO OBSTANTE LO ANTERIOR, NO SE DEMOSTRÓ EL ACUSE DE RECIBO DE LAS MENCIONADAS COMUNICACIONES TAL COMO LO EXIGE LA LEY. SÍRVASE PROVEER. JICR			27 Jul 2022
29 Jun 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	ALVARO MORON APORTA PANTALLAZO DE MAIL. JH			30 Jun 2022
29 Jun 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	EL ABOGADO ALVARO MORON INFORMA SOBRE NOTIFICACION. JH			30 Jun 2022
29 Jun 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	ALVARO MORON INFORMA SOBRE NOTIFICACION. JH			30 Jun 2022
13 Jun 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/06/2022 A LAS 16:08:38.	14 Jun 2022	14 Jun 2022	13 Jun 2022
13 Jun 2022	AUTO ADMITE DEMANDA	ORDENA INSCRIPCION DE LA DEMANDA			13 Jun 2022
31 Mar 2022	AL DESPACHO	A LA FECHA PASO AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ EL PRESENTE ASUNTO, INFORMÁNDOLE QUE LA PARTE INTERESADA PRESENTÓ SOLICITUD DE PRÓRROGA DE PLAZO PARA PRESTAR CAUCIÓN SÍRVASE PROVEER. JICR			31 Mar 2022
10 Mar 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	ALVARO MORON CUELLO SOLICITA PRORROGA PARA APORTAR CAUCION Y ADMISION DE LA DEMANDA. JH			11 Mar 2022
08 Mar 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	ALVARO MORON CUELLO SOLICITA PRORROGA DE TERMINOS. JH			09 Mar 2022
01 Mar 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/03/2022 A LAS 10:04:27.	02 Mar 2022	02 Mar 2022	01 Mar 2022
01 Mar 2022	AUTO INTERLOCUTORIO	ORDENA PRESTAR CAUCION, CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS			01 Mar 2022
22 Feb 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	ALVARO MORON CUELLO ALLEGA CONSTANCIAS. JH			22 Feb 2022
21 Feb 2022	AL DESPACHO	DRA			21 Feb 2022
18 Feb 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 18/02/2022 A LAS 12:56:25	18 Feb 2022	18 Feb 2022	18 Feb 2022

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

RE: PROCESO 2000131-03-005- 2022 -00030-00 - JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 06 DICIEMBRE 2022.

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/12/2022 10:40

Para: Alvaro Moron <alvaromoronabogados@hotmail.com>

Su Solicitud... fue registrada en Justicia Siglo XXI y será remitida al Despacho. JH

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Alvaro Moron <alvaromoronabogados@hotmail.com>

Enviado: lunes, 12 de diciembre de 2022 17:28

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jesusdokuabogado@gmail.com <jesusdokuabogado@gmail.com>

Asunto: PROCESO 2000131-03-005- 2022 -00030-00 - JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 06 DICIEMBRE 2022.

Señora

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Valledupar

REF. PROCESO VERBAL MAYOR CUANTÍA SERVIDUMBRE TRÁNSITO CARLOS EDUARDO DANGOND CASTRO - CEDC- contra ALBA CECILIA DANGOND CASTRO –ACDC-.

Radicación No. 2000131-03-005- **2022 -00030-00.**

RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 06 DICIEMBRE 2022.

ÁLVARO MORÓN CUELLO, abogado en ejercicio, actuando como mandatario del actor: **CEDC**, en el proceso de la referencia, con respeto, le informo que presento, recurso de reposición contra el Auto de 06 de diciembre de 222, para que sea revocado SEA ADICIONADO Y PARCIALMENTE REVOCADO. fundo mi pedimento, en lo siguiente:

PRIMERO. El numeral 1 del auto de 06 de diciembre de 2022, dejó expresado: “...el despacho establece que la mencionada notificación, se encuentra materializada, con entrega realizada a través de la empresa entrega al servicio de Servientrega, en el correo electrónico cecydangond@hotmail.com el día 06/10/2022 a las 13:06 de la tarde”.

El inciso tercero del artículo 8 de la LEY 2213 de 2022, señala: “...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del

destinatario al mensaje". Entonces, si la mencionada notificación personal se encuentra materializada el 06 de octubre de 2022 y los dos siguientes hábiles fueron el 7 y 10 de octubre, **se entiende que los 20 días de traslado para contestar la demanda se iniciaron el 11 de octubre de 2022 y finalizaron el siguiente 09 de noviembre: sumados 14 días de octubre y 6 días hábiles de noviembre.**

En Consulta del Proceso de 09 de diciembre de 2022, que adjunto, aparece y se visualiza que la demandada contestó la demanda, a través de apoderado, sin poder que lo acreditara: el 10 de noviembre de 2022. Es decir, un día después del término de 20 días para contestarla. **O sea, que la demanda fue radicada al Centro de Servicios de manera extemporánea.**

En esas condiciones, se debe declarar como no presentada ni tenida en cuenta procesalmente.

SEGUNDO. Respecto al inciso 2 del auto de 06 de diciembre de 2022: *"El artículo 18 de la Ley 712 de 2001, le impone al juez laboral la obligación de permitir la corrección de la contestación de la demanda en un término de cinco (5) días, cuando se incumplen sus requisitos formales o se dejan de acompañar los anexos exigidos en la ley, como lo es el correspondiente al poder para adelantar determinada actuación. La insuficiencia de dicho acto de apoderamiento debe entenderse referida no sólo a la ausencia del escrito que lo contiene, sino también a la existencia de cualquier irregularidad que impida tener como abogado a la persona que invocó el ius postulandi, por ejemplo, a partir de la falta de acreditación de dicha condición, como lo exigen los artículos 67 del Código de Procedimiento Civil y 22 del Decreto 196 de 1971"* (Corte Constitucional Sentencia 1090 de 2005).

Se infiere que solo en materia laboral hay lugar a subsanar los defectos de la demanda. No en materia civil. No hay norma que lo contemple o jurisprudencia que lo avale, que yo conozca, respetando, la decisión del juzgado.

TERCERO. En efecto, hay quienes sostienen que como en el artículo 321 del CGP se consagró la apelabilidad del auto que rechaza la contestación de la demanda, pero eso no habilita a que sea factible su subsanación por algún defecto procesal.

"La contestación de la demanda en el CGP es la oportunidad que tiene el demandado para defenderse, e incluso dentro del término del traslado de la misma puede, en algunos casos, contrademandar (demanda de reconvención), y pedir la pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

Una vez que el demandado es notificado de la demanda, debe responderla o contestarla dentro de los plazos o términos que fija la ley.

El término que tiene el demandado para contestar la demanda depende del tipo de proceso que se le siga.

Por ejemplo, en los procesos verbales el término para contestar la demanda es de 20 días conforme el artículo 369 del código general del proceso; en el proceso verbal sumario el término es de 10 días, al igual que en los procesos ejecutivos.

Se puede dar el caso en que el demandado no conteste la demanda, o que la conteste, pero lo haga de forma deficiente.

La contestación de la demanda se considera deficiente cuando no hay un pronunciamiento expreso y claro de los hechos y las pretensiones, y cuando esta contiene afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad.

Para que la contestación de la demanda sea aceptada y se tenga por contestada dentro del proceso tiene que llenar los requisitos contenidos en el artículo 96 del C. G. del P.

Cuando no hay contestación de la demanda o esta se considera deficiente, se genera como consecuencia que se presuman ciertos hechos susceptibles de confesión, consecuencia que también se genera cuando esta no se contesta; de conformidad con lo señalado en el artículo 97 del C.G.P., el cual establece:

«La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto»>>.

De acuerdo a lo señalado por el código general del proceso respecto a la deficiencia de la contestación de la demanda, se debe concluir, que el demandado al contestar la demanda no se puede limitar solo a decir que hechos acepta, cuales no y cuales no le constan, ya que de cada afirmación se debe manifestar de forma clara la justificación que sustenta su respuesta, sobre todo cuando los hechos se niegan o no le constan, ya que de lo contrario se tomaran como ciertos” (Gerencie.com).

“Los sostenedores de la tesis que pregonan la necesidad de pronunciarse sobre si se admite o no la contestación de la demanda no han podido resolver el vacío existente sobre si también los jueces pueden inadmitir la contestación de la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo, como en justicia debería suceder al igual que ocurre con la demanda.

Es urgente una reforma legal o un pronunciamiento de la Corte Constitucional que resuelva de una vez por todas si es obligación o no del juez admitir o rechazar la contestación de la demanda, o inadmitirla concediendo un plazo de cinco días para su subsanación. Mientras nada de eso ocurra, habrá que advertir que si bien se consagró la apelación del auto que rechaza la contestación de la demanda o las excepciones de mérito en el ejecutivo, ello no le impuso al juez el deber de proferir providencia en tal sentido, ni menos en el de inadmitir la contestación de la demanda. Por tanto, frente a quien invoque como hecho la afirmación de que es obligatorio admitir, rechazar o inadmitir la contestación de la demanda, es preciso responderle “no es cierto, que se pruebe”

Ramiro Bejarano Guzmán, Director del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia, Ámbito Jurídico, 31 de agosto 2017.

En atención a lo expuesto, le hago, las siguientes,

PETICIONES

SE ADICIONE EL NUMERAL 1 DEL PROVEIDO DE 06 DE DICIEMBRE DE 2022, DECLARANDO NO CONTESTADA LA DEMANDA CON LAS CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 96 del CGP Y DEMÁS NORMAS PROCESALES CONCORDANTES.

1. SE REVOQUE, EN CONSECUENCIA, EL NUMERAL 2 DEL AUTO DE 06 DE DICIEMBRE DE 2022 Y/O SE DICTE LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA. _

Atentamente.

ÁLVARO MORÓN CUELLO

C.C. No. 19.225.637

T.P. No. 20.675 del C. S de la J.

ANEXO: lo anunciado.